

**ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LAS CONSULTAS
PLANTEADAS SOBRE LA COMPATIBILIDAD DEL PROGRAMA WIFI4EU
CON LA NORMATIVA Y REGULACIÓN SECTORIAL NACIONAL APLICABLE
A LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES POR
LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

CNS/DTSA/698/17/CONSULTAS WIFI AAPP Y WIFI4EU

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 10 de mayo de 2018

Vistas las consultas planteadas por el Ayuntamiento de Torrelodones, Leader Network Marketing, S.L., la Asociación Nacional de Operadores de Telecomunicaciones y Servicios de internet, el Colexio Profesional de Enxeñaría en Informática de Galicia, el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, la Junta de Andalucía, la Diputación de Badajoz, el Ayuntamiento de Burgos, el Ayuntamiento de Vila-real y Heuristic Solutions, S.L., sobre la prestación gratuita del servicio de acceso a internet WiFi mediante el Programa WiFi4EU de la Unión Europea y su compatibilidad con la regulación española, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA

Marco comunitario y características del Programa WiFi4EU

La Comisión Europea (CE) adoptó el 14 de septiembre de 2016 un paquete de conectividad para 2025 que incluye una serie de iniciativas y propuestas legislativas en ejecución de la Estrategia del Mercado Único Digital de Europa. Este paquete de conectividad está formado por (i) dos comunicaciones relativas a los Objetivos comunes de conectividad Gigabyte a alcanzar en 2025 y a un Plan de Acción 5G para establecer un marco de cooperación entre los Estados

Miembros y la industria que desarrolle la tecnología 5G en la Unión Europea; (ii) una propuesta de Directiva relativa al establecimiento de un Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas¹ cuyo objetivo es realizar una profunda revisión del marco regulador de las comunicaciones electrónicas vigente desde 2009 – actualmente aún en tramitación- y, (iii) un Reglamento, aprobado en octubre de 2017, conocido como Reglamento WiFi4EU, dirigido a fomentar la conectividad WiFi gratuita para los ciudadanos y transeúntes, que entró en vigor el pasado 4 de noviembre de 2017 (Reglamento WiFi4EU)².

El Programa WiFi4EU -que se regula en el Reglamento WiFi4EU- está destinado a “centros de la vida pública de las comunidades locales” y tiene por objeto financiar la compra de equipos y la instalación de los puntos de acceso WiFi por “organismos del sector público”, para proporcionar a los ciudadanos una conexión gratuita de alta calidad a internet durante, al menos, un periodo de tres años, en los anteriores centros -incluidos los espacios al aire libre accesibles al público en general-. A estos efectos, el Reglamento destaca que el despliegue de puntos locales de acceso inalámbrico constituye una forma de contribuir a la mejora de las redes de comunicaciones inalámbricas y de facilitar una mayor cobertura granular en el territorio (ver el Considerando 3 del Reglamento WiFi4EU).

El Programa dispone de un presupuesto total de 120 millones de euros, procedente principalmente del “Mecanismo Conectar Europa”. Se estima que para 2020 se beneficiarán entre 6.000 y 8.000 comunidades locales.

El 20 de marzo de 2018 se ha abierto el plazo de inscripción para los interesados que quieran participar en la primera convocatoria del programa³, que se publicará el 15 de mayo de 2018. En el proceso, se seleccionarán los municipios y asociaciones de municipios por orden de presentación de las solicitudes, que resultarán beneficiarios en esta ocasión. En esta primera convocatoria se otorgarán un máximo de 1.000 bonos⁴ en toda Europa y se establece un mínimo

¹ COM (2016) 590 final; 2016/0288 (COD): Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo estableciendo el Código Europeo de comunicaciones electrónicas.

² Reglamento (UE) 2017/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2017, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa» (en adelante, Reglamento Conectar Europa) y (UE) 283/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, relativo a unas orientaciones para las redes transeuropeas en el sector de las infraestructuras de telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de redes transeuropeas), en lo que atañe al fomento de la conectividad a internet de las comunidades locales.

³ Los beneficiarios deben registrarse en el portal WiFi4EU habilitado por la Comisión Europea, como requisito previo a la presentación de sus solicitudes a la primera convocatoria a mediados de mayo: <https://www.wifi4eu.eu/#/home>. Asimismo, las empresas de instalación de WiFi también deben registrarse en cualquier momento en dicho portal web, a través de un apartado específico, “pero deben hacerlo como muy tarde en el momento en que un beneficiario los contrate” –tal como indican las FAQs de la CE, para garantizar el canje del bono una vez que haya comprobado que la red WiFi está operativa.

⁴ De la explicación de la página web de la CE se deduce que los bonos, también denominados vales, son un documento que permite al beneficiario canjearlo por el importe de la ayuda. El

y máximo por país -se concederá por país un mínimo de quince bonos y hasta un máximo del 8% del total de bonos-. El importe de cada uno de ellos será de 15.000 euros, en esta convocatoria, que se pagará a una única empresa indicada por el municipio como su empresa de instalación de Wi-Fi⁵.

Los beneficiarios del programa WiFi4EU son los “*organismos del sector público*”, que se concretarán en cada convocatoria. Deberán contratar por su cuenta con un operador de comunicaciones electrónicas la conexión de banda ancha de alta velocidad que incluya también el mantenimiento de los equipos financiados con fondos públicos durante al menos tres años. Los beneficiarios han de completar la instalación de la red WiFi y ponerla en funcionamiento en el plazo de un año y medio (18 meses) desde la concesión del bono del Programa WiFi4EU. De no ser así, el bono caduca y no puede canjearse.

En cuanto a posibles ubicaciones, quedan excluidos de este programa aquellos proyectos que dupliquen ofertas gratuitas públicas o privadas que tengan características similares a las ya existentes –es decir, no podrán darse ayudas en zonas en zonas donde ya se estén ofreciendo otros servicios de características similares a las exigidas en este programa-.

Marco español de la prestación de servicios sobre redes WiFi y consultas planteadas

Desde hace años, en España existe un alto interés por parte de numerosas Administraciones Públicas (AAPP) en realizar actividades de comunicaciones electrónicas⁶. Entre ellas destaca, por el elevado número de operadores de carácter público, la prestación del servicio de acceso a internet a través de redes inalámbricas WiFi y, en alguna ocasión, WIMAX, a los ciudadanos de determinados territorios.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC –y, previamente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones- ha informado en diversas ocasiones del régimen jurídico aplicable a las AAPP y, en este sentido, ha advertido sobre el rigor que han de tener las AAPP en sus actuaciones, debiendo diferenciar bien entre sus objetivos de promoción o desarrollo de actividades económicas, para contribuir al cumplimiento de sus fines en sus territorios, y la realización de actividades económicas por sí mismas⁷.

beneficiario deberá presentarlo a la CE para que se le ingrese el importe de la ayuda. En la presente convocatoria, el valor del bono es de 15.000 euros.

⁵ FAQ núm. 22. FAQ o *Frequently Asked Questions* son las contestaciones de la CE a las preguntas planteadas sobre el Programa WiFi4EU, que figuran en la página web habilitada al efecto: <https://www.wifi4eu.eu/#/home>.

⁶ A fecha 31 de marzo de 2018, el número de organismos del sector público y AAPP inscritas en el Registro de Operadores era de 692.

⁷ Recientemente, por todos, véase el Acuerdo de 6 de octubre de 2016, por el que se da contestación a la consulta planteada por Vodafone España, S.A. sobre la aplicación del artículo 9 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, a los operadores privados de comunicaciones electrónicas con los que contratan las administraciones públicas

En el marco del segundo objetivo citado, las AAPP, cuando actúan como operadores que instalan y explotan redes y prestan servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, deben ajustarse al régimen jurídico establecido en los artículos 9 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel) y 4.1 del Reglamento de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas⁸ y en la Circular 1/2010, aprobada en su momento por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones⁹.

Objeto de las consultas formuladas

Varias Administraciones y entidades públicas (Ayuntamiento de Torrelodones, Colexio Profesional de Enxeñaría en Informática de Galicia, Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, Junta de Andalucía, Diputación de Badajoz, Ayuntamiento de Vila-real y Ayuntamiento de Burgos) y operadores privados (Leader Network Marketing, S.L -Leader Network-, Asociación Nacional de Operadores de Telecomunicaciones y Servicios de internet –AOETC- y Heuristic Solutions, S.L.) han consultado a esta Comisión sobre la aplicación del Programa WiFi4UE y su compatibilidad con la normativa nacional de comunicaciones electrónicas, anteriormente citada¹⁰.

En este contexto, por la estrecha relación entre las consultas planteadas y por razones de economía procesal, el presente acuerdo tiene por objeto contestar todas las cuestiones planteadas, relacionadas en particular con (i) el régimen jurídico nacional que deben cumplir los beneficiarios del Programa WiFi4EU (ii) las condiciones para la prestación del servicio de banda ancha dentro del Programa WiFi4EU, tales como que el servicio de acceso a internet se preste en condiciones de “*alta velocidad*”, limitaciones de tiempo de conexión o consumo de datos y, (iii) en definitiva, la compatibilidad del Reglamento WiFi4EU con la Circular 1/2010 y la coexistencia simultánea de ambos regímenes.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. De conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

(CNS/D TSA/063/16/VODAFONE WIFI MUNICIPAL). La actividad de las AAPP en el sector de las telecomunicaciones: Catálogo de buenas prácticas, de 2005, de la CMT.

⁸ Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril; en vigor en lo que no se oponga a la LGTel, al igual que la Circular 1/2010, citada a continuación.

⁹ Circular 1/2010, de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

¹⁰ La primera consulta se presentó el 4 de julio de 2017 y la última el 26 de marzo de 2018.

En este sentido, los artículos 14 y 20 de la citada Ley así como el artículo 8.1 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto orgánico de la CNMC, atribuye a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, entre otras, las funciones consultivas previstas en la Ley.

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6, atribuyendo a este organismo el artículo 6.5 de esta Ley “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[11], y su normativa de desarrollo”.

En este sentido, el artículo 70.2.l) de la LGTel establece la función consultiva de esta Comisión en materia de comunicaciones electrónicas a las comunidades autónomas y las corporaciones locales, entre otros.

Asimismo, y de acuerdo con los artículos 7 y 69.b) de la LGTel, la competencia para la gestión del Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas corresponde al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (Minetad). Sin embargo, ambas funciones continúan siendo ejercidas por la CNMC en aplicación del régimen previsto en la disposición transitoria décima de la LGTel, hasta que el Minetad asuma efectivamente esta competencia.

Por ello, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir este acuerdo, en virtud de lo anterior y de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

III. CONTESTACIÓN A LAS CONSULTAS PLANTEADAS

III.1 CONSULTAS RELACIONADAS CON LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA WIFI4EU

En este apartado, se procede a contestar de forma conjunta todas las cuestiones relativas a la consideración de quiénes pueden ser los beneficiarios del programa bajo el régimen jurídico español. Asimismo, en consideración a ciertas cuestiones planteadas se compendian en este acuerdo algunas respuestas ya facilitadas por la CE, en interpretación del Reglamento WiFi4EU¹².

¹¹ Referencia que ha de entenderse efectuada a la vigente LGTel.

¹² Así, debe tenerse en cuenta que a continuación se reproducen las contestaciones publicadas por la CE en interpretación de la normativa comunitaria y, por tanto, es a este organismo al que habría que dirigirse en última instancia para mayores aclaraciones. Vid apartado de “Preguntas y Respuestas” de la página web de la CE: <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/faq/wifi4eu-preguntas-y-respuestas>.

a) ¿Quién puede ser beneficiario del Programa WiFi4EU?¹³

De acuerdo con la Sección 4 del Anexo del Reglamento de redes transeuropeas –ver nota al pie 4-, denominado “*Conectividad inalámbrica en comunidades locales*”: “*Podrán optar a esa ayuda financiera [del Programa WiFi4EU] los organismos del sector público definidos en el artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo.*”¹⁴. De conformidad con lo dispuesto en este artículo, se consideran organismos del sector público y, por tanto, podrán ser beneficiarios de la ayuda las siguientes entidades:

- el Estado,
- las entidades territoriales,
- cualquier organismo que reúna todas las características siguientes:
 - que se haya creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil;
 - que esté dotado de personalidad jurídica propia, y
- que esté financiado mayoritariamente por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público, o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichas autoridades u organismos, o que tenga un órgano de administración, de dirección o de supervisión, en el que más de la mitad de los miembros sean nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público,
- o las asociaciones constituidas por una o más de dichas entidades o uno o más de dichos organismos de Derecho público, si esas asociaciones se han establecido con el propósito específico de atender necesidades de interés general, sin tener carácter industrial ni comercial.

A estos efectos, el Considerando 7 del Reglamento WiFi4EU recoge algunos ejemplos de posibles solicitantes, tales como: “*los ayuntamientos, las asociaciones de municipios, otras instituciones y establecimientos públicos locales, así como bibliotecas y hospitales*”.

El apartado 1) de la Sección 4 citada añade que las acciones que se emprendan deberán ser ejecutadas por un organismo de los anteriores “que goce de capacidad para planificar y supervisar la instalación en espacios públicos de puntos interiores o exteriores de acceso inalámbrico local, así como para

¹³ Esta cuestión ha sido planteada por la Junta de Andalucía.

¹⁴ Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público. DOUE L 327/1 de fecha 2 de diciembre de 2012.

garantizar la financiación de los costes operativos durante un mínimo de tres años”.

Ha de atenderse a la definición y características descritas, en la medida en que es el Reglamento WiFi4EU el que regula quienes pueden ser los beneficiarios de estas ayudas y el Reglamento es de aplicación directa en los Estados Miembros (artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea – TFUE-¹⁵).

Aunque el Programa Wifi4EU está abierto a los organismos arriba enumerados, la CE ha limitado la primera convocatoria únicamente a municipios¹⁶, que podrán asimismo registrarse como asociaciones de municipios¹⁷. En este último caso, las «asociaciones formadas por municipios», identificadas por cada país y enumeradas en un listado publicado por la CE, pueden registrarse en nombre de los municipios que las componen, pero deberán presentar una solicitud final independiente para cada uno de ellos¹⁸.

Es relevante indicar que la lista de los municipios (o administraciones locales equivalentes) que pueden solicitar bonos en el programa WiFi4EU se ha acordado por la CE con cada país participante (en el caso de España, con el Minetad), y la CE ha publicado la lista correspondiente¹⁹. En cualquier caso, corresponderá a la CE, en el marco de las diferentes convocatorias, determinar los posibles beneficiarios directos de la ayuda dentro de los recogidos en el Reglamento WiFi4EU.

b) ¿Debe inscribirse el beneficiario en el Registro de Operadores? ¿Se puede considerar la prestación de servicios de banda ancha regulados en el Reglamento WiFi4EU como sujeta al régimen de autoprestación?²⁰

La cuestión de cuándo una Administración Pública presta un servicio o explota una red de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación o al público en general y, en consecuencia, debe o no inscribirse en el Registro de operadores conforme al capítulo I del Título II de la LGTel no se ve afectada por la entrada en vigor del Reglamento WiFi4EU. Ambos regímenes han de diferenciarse.

¹⁵ “El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.” Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Versión consolidada): <https://eur-lex.europa.eu/legal->

¹⁶ Información publicada en la página web del Programa WiFi4EU.

¹⁷ Arroyo de la Encomienda, Badajoz y municipios de su provincia, Torrelodones y Burgos figuran en el listado de posibles beneficiarios publicado por la CE.

¹⁸ <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/list-eligible-entities-wifi4eus-first-call>

¹⁹ La lista que la CE ha acordado con el MINETAD se puede consultar aquí: http://ec.europa.eu/newsroom/dae/document.cfm?doc_id=50302

²⁰ Estas cuestiones han sido planteadas por la Junta de Andalucía, Heuristic Solutions, S.L., Leader Network, el Ayuntamiento de Vila-real y el Ayuntamiento de Burgos.

Tal y como ha sido diseñado, el programa WiFi4EU alcanza a:

- (i) actuaciones que, según la regulación española y la interpretación que ha hecho la CNMC en el ámbito de sus competencias, encajan en el régimen de autoprestación (por ejemplo, bibliotecas, telecentros) -porque se entiende que consisten en una red y/o servicio de comunicaciones electrónicas prestados en contribución al cumplimiento de las funciones propias de la Administración o para la satisfacción de sus propias necesidades-, o que directamente son actividades que no se consideran dirigidas al público en general ni sometidas al régimen de autorización general de la LGTel (como museos, mercados, hospitales públicos)²¹, y a;
- (ii) actuaciones que encajan en la explotación de redes y/o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a terceros o al público en general.

En el primer supuesto, no será necesario que el Ayuntamiento se inscriba en el Registro de operadores de comunicaciones electrónicas –conforme al régimen establecido en el artículo 6 de la LGTel²²- y podrá desarrollar la actividad directamente sin ser operador de comunicaciones electrónicas²³.

²¹ Vid a estos efectos los siguientes acuerdos de la Sala de Supervisión Regulatoria: Acuerdo de 29 de abril de 2014, por el que se contesta a la consulta planteada por el Museo Picasso de Málaga sobre la prestación gratuita del servicio de acceso a Internet en su interior a sus visitantes ([CNS/D TSA/437/14/ACCESO A INTERNET MUSEO PICASSO](#)); Acuerdo de 7 de marzo de 2017, por el que se da contestación a la consulta planteada por Mercados Centrales de Abastecimiento de Córdoba, Mercacordoba, S.A. sobre la prestación gratuita del servicio de acceso a internet wifi a sus clientes en el interior de sus instalaciones ([CNS/D TSA/497/16/INTERNET WIFI MERCACORDOBA](#)) y, Acuerdo de 30 de marzo de 2017, por el que se contesta a la consulta planteada por el principado de Asturias sobre la posibilidad de prestación gratuita del servicio de acceso a internet wifi a los ciudadanos que hacen uso de edificios públicos ([CNS/D TSA/499/16/INTERNET WIFI PRINCIPADO DE ASTURIAS](#)).

²² El artículo 6.2 de la LGTel impone como requisito previo para la explotación de redes “públicas” de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas “disponibles al público en general” que estas actividades se comuniquen a la CNMC, con anterioridad al inicio de la actividad, para su inscripción en el Registro de Operadores.

²³ Es interesante recordar la iniciativa de la CE, contenida en el artículo 55.1 de la propuesta de Código de Comunicaciones Electrónicas presentada en septiembre de 2016, que actualmente se encuentra en fase de diálogo interinstitucional (en el trílogo, por procedimiento de codecisión). En dicho precepto se establece que debido al incremento de la demanda de espectro radioeléctrico, no se debe impedir la compartición del acceso a redes de área local para incrementar el número de puntos de acceso disponibles. De esta manera, cuando la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas no tenga carácter comercial o sea complementaria a otra actividad comercial o servicio público que no dependa de la transmisión de señales en esas redes, las autoridades públicas o usuarios que presten el acceso no deben estar sujetas al régimen de autorización general, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o la instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas. De aprobarse el Código en estos términos se confirmará a nivel de la Unión Europea la excepción de ciertas actividades –no comerciales en su naturaleza-, del régimen de autorización general que la CNMC viene analizando y determinando caso a caso de manera individual cuando la prestación reúne unas características puntuales.

En el segundo supuesto, la actividad estará sometida al régimen establecido en la LGTel y, si el Ayuntamiento es el operador, deberá ajustarse a las previsiones específicas establecidas en la normativa sectorial española. En este sentido, se recuerda que el artículo 9.3 de la LGTel obliga a que las AAPP actúen a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto o finalidad la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, cuando desarrollen estas actividades de comunicaciones electrónicas a terceros. La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha abordado esta cuestión en otras consultas y ha informado a las AAPP sobre su interpretación del artículo 9.3 –si bien la elección de la forma jurídica de explotación del servicio le corresponderá a la Administración pública, en el marco de sus competencias-²⁴.

No obstante, la entidad territorial u organismo público que solicite la ayuda puede designar un operador responsable del servicio –que podrá ser una entidad pública o privada independiente de la Administración de que se trate (cuestión sobre la que se profundizará en el siguiente apartado)–, y en este caso la entidad o empresa designada será la que deberá figurar inscrita en el Registro de operadores²⁵. Habrá que estar al supuesto concreto para saber en cuál encaja -de los anteriores supuestos i) y ii)- y, en función de esto, si el beneficiario de la ayuda debe ser operador de telecomunicaciones o no. Se recuerda a estos efectos que, para que pueda darse esta situación, la empresa designada debe llevar a cabo toda la actividad, incluso mantener la titularidad de la red, porque según la doctrina de la CNMC, la retención de la titularidad de la red o del servicio por parte de la Administración pública ya constituiría una forma de explotación de red y de prestación del servicio²⁶.

El Considerando 19 del Reglamento WiFi4EU recoge en cierta forma la anterior interpretación cuando señala que sus previsiones se deben entender “*sin perjuicio del Derecho nacional que se ajuste al Derecho de la Unión, como las disposiciones nacionales que impidan a los ayuntamientos ofrecer directamente una conexión inalámbrica con carácter gratuito, pero les permitan hacerlo mediante entidades privadas.*”

En definitiva, la solicitud de la ayuda prevista en el Programa WiFi4EU no afecta a la aplicación del régimen de inscripción en el Registro de operadores recogido en la LGTel, como se ha analizado anteriormente, y procede analizar en cada caso en qué supuesto de los anteriores se encuentra la Corporación municipal beneficiaria.

²⁴ Véanse los acuerdos por los que se da contestación a las consultas planteadas por: (i) el Ayuntamiento de Santander, sobre su red WiFi, de 9 de octubre de 2014 (expte. Núm. CNS/DTSA/560/14), y (ii) el Gobierno del Principado de Asturias, relativa a la nueva fórmula de gestión de la red Asturcón, de 11 de diciembre de 2014 (expte. núm. CNS/DTSA/1460/14).

²⁵ Tal como precisamente se analizaba en el acuerdo mencionado de 9 de octubre de 2014, por el que se contesta a la consulta planteada por el Ayuntamiento de Santander (nota al pie anterior).

²⁶ Ver, por todos, el acuerdo anterior (contestación al Ayuntamiento de Santander) señalado en la nota de pie 25.

Las ayudas podrán solicitarse para el ejercicio tanto de actividades incardinadas en el régimen de autoprestación como a terceros. En cualquier caso, el Ayuntamiento beneficiario del bono será, conforme al Reglamento WiFi4EU, el responsable ante la CE del cumplimiento de los requisitos establecidos en el programa.

c) ¿Es una fórmula correcta si el servicio de acceso a internet lo ofrece un operador ajeno a la Administración pública tras un proceso de licitación?²⁷

Las actividades de comunicaciones electrónicas de prestación a terceros se pueden realizar directamente por la Administración, con las limitaciones apuntadas en el apartado anterior –principalmente, artículo 9.3 de la LGTel- o la Administración pública podría ejercer una actividad de fomento –dentro de sus fines-, y otorgar una ayuda a un operador privado.

En este sentido, la legislación de telecomunicaciones permite que una Administración Pública subvencione a un operador privado para que explote una red WiFi y preste el servicio de acceso a internet a los ciudadanos. Esto encaja con la previsión del considerando 19 del Reglamento WiFi4EU antes señalado que contempla la posibilidad de que la actividad se realice a través de un operador privado –y no directamente por los Ayuntamientos o entidades territoriales que sean los beneficiarios de los bonos.

En línea con esta afirmación, la CE ya ha absorbido esta cuestión, al establecer en su página web –en el apartado de las FAQs- que *“los beneficiarios contratarán al proveedor o a los proveedores que deseen para instalar el equipo inalámbrico (de acuerdo con las normas de contratación pública). La Comisión no intervendrá en las relaciones contractuales entre los beneficiarios y sus proveedores. (...) El beneficiario debe garantizar que la instalación se complete y se ponga en funcionamiento en el año y medio siguiente a la concesión del bono WiFi4EU”*.

Esto es, el cometido principal de la Corporación municipal en este supuesto es garantizar el cumplimiento de los objetivos del programa, durante el periodo estipulado. Así, como beneficiario, el municipio será el responsable de la financiación de la conectividad a Internet (esto es, el pago a un proveedor del servicio de acceso a Internet) y del mantenimiento del equipo para ofrecer conexión WiFi gratuita y de calidad a los ciudadanos y a los visitantes durante al menos tres años. Asimismo, estarán obligados a utilizar el distintivo común que establezca la Comisión y conectarse con las herramientas en línea asociadas.

A tenor de las consideraciones anteriores, se deduce que si una Administración Pública –que ha solicitado la ayuda del Programa WiFi4EU– licita el establecimiento de una red WiFi y la prestación del servicio de acceso a Internet

²⁷ Esta cuestión ha sido planteada por el Ayuntamiento de Torrelodones y Leader Network, y por la Junta de Andalucía, que plantea si puede considerarse a la entidad pública como un cliente o usuario final del servicio de acceso a internet.

mediante un procedimiento de pública concurrencia²⁸, y se lo adjudica a un operador privado de conformidad con un procedimiento que garantice la concurrencia competitiva, a juicio de la CNMC, este modelo encajaría con las indicaciones publicadas por la CE y las incluidas en el Programa WiFi4EU; y esta Sala no tiene ningún comentario adicional a realizar, siempre que las AAPP tengan en cuenta asimismo los requisitos establecidos en el apartado III.1.b) de la presente resolución, esto es, la inscripción, en su caso en el registro de operadores.

d) ¿Qué obligaciones tiene el beneficiario para evitar duplicar ofertas públicas o privadas de características similares? ¿Hay que realizar consulta a los operadores?²⁹

El párrafo cuarto de la Sección 4 del Anexo del Reglamento de redes transeuropeas indica lo siguiente:

“No podrán optar a la ayuda financiera las acciones que vengán a duplicar ofertas gratuitas públicas o privadas de características similares, calidad incluida, existentes en el mismo ámbito público. Dicha duplicidad podrá evitarse garantizando que el conjunto de puntos de acceso financiados en virtud del presente Reglamento esté diseñado para cubrir principalmente espacios públicos y no se solape con ofertas públicas o privadas ya existentes de características similares”.

De forma adicional se puede citar el Considerando 15 del Reglamento WiFi4EU, que al referirse a esta necesaria limitación de las ayudas para proyectos que no dupliquen ofertas públicas o privadas gratuitas de características similares que ya existan en el mismo ámbito, señala que:

“El presente Reglamento no debe impedir la imposición de limitaciones a las condiciones de uso, como limitar la conectividad a un período de tiempo o a un consumo máximo de datos razonable.”

El Reglamento WiFi4EU no perfila más detalles relativos al control del cumplimiento de esta obligación. Sin embargo, la CE ha completado esta información en su propia web dedicada al Programa WiFi4EU señalando que corresponde a los propios beneficiarios determinar “*cuáles son los «centros de la vida pública» en los que se instalarán los puntos de acceso WiFi4EU, como parques, plazas, edificios y bibliotecas públicos, hospitales, museos o cualquier otro espacio público.*”

²⁸ La CE ha publicado en su web que “los beneficiarios contratarán al proveedor o a los proveedores que deseen para instalar el equipo inalámbrico (de acuerdo con las normas de contratación pública)”:

<https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/faq/wifi4eu-preguntas-y-respuestas>
(última visita 25/01/2018)

²⁹ Esta consulta y similares han sido planteadas por la Asociación Nacional de Operadores de Telecomunicaciones y Servicios de internet (AOTEC), el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, el Colexio Profesional de Enxeñaría en Informática de Galicia y la Junta de Andalucía.

Por lo tanto, al tratarse de despliegues en ubicaciones de titularidad o dominio público de la Administración que solicita la ayuda, ésta deberá conocer de primera mano si un operador privado ya está ofreciendo el servicio para el que se pretenda solicitar el bono, de forma gratuita. Téngase en cuenta que la CE señala en su página web que se limitará a un bono por entidad local por lo que cada demandante deberá localizar en su territorio aquella ubicación en la que desee llevar a cabo la instalación de los equipos y la prestación del servicio. En última instancia, se interpreta del Reglamento, que corresponderá a la Administración solicitante de la ayuda configurar el servicio a ofrecer de tal manera que no colisione con ninguno ofrecido por un operador privado – pudiendo establecer las limitaciones a que se refiere el Considerando 15 transcrito-, circunstancia que en todo caso puede consultarse a la CNMC, como organismo garante de la competencia en los mercados de comunicaciones electrónicas, entre otros.

A pesar de lo que se indicaba en algunas de las consultas recibidas, el Programa WiFi4EU no incluye entre las obligaciones del beneficiario la realización de una consulta pública para evitar una duplicidad de ofertas de características similares. Ello es así porque el Reglamento parte del alcance limitado de los puntos locales de acceso inalámbrico y de que no se espera que este programa falsee indebidamente la competencia (ver Considerando 15).

El artículo 52.3 del Reglamento de exención por categorías³⁰, el Considerando 82 de las Directrices comunitarias de ayudas a la banda ancha³¹ y el artículo 2 del Real Decreto de coordinación de ayudas públicas³², exigen conocer las previsiones de despliegue de los operadores a tres años sobre las zonas beneficiarias de ayudas, a fin de poder clasificar estas zonas como blancas, grises o negras, y decidir sobre la conveniencia y oportunidad de las ayudas. El Reglamento WiFi4EU no exige que se lleve a cabo una consulta pública, pero se recuerda a las AAPP su responsabilidad y se aconseja realizar dicha consulta pública en el supuesto de que la entidad solicitante desconozca la cobertura del emplazamiento elegido, como medida para asegurar que no se ofrece ya un servicio similar y en condiciones gratuitas al previsto en el Programa WiFi4EU.

Si posteriormente apareciera un operador interesado en ofrecer un servicio de condiciones similares en ese “*centro de la vida pública*” durante el periodo de, al menos, tres años de duración del Programa WiFi4EU, corresponde a la CE determinar qué ocurre con la ayuda.

³⁰ Reglamento (UE) No 651/2014, de la Comisión Europea, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

³¹ Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha (2013/C 25/01).

³² Real Decreto 462/2015, de 5 de junio, por el que se regulan instrumentos y procedimientos de coordinación entre diferentes Administraciones Públicas en materia de ayudas públicas dirigidas a favorecer el impulso de la sociedad de la información mediante el fomento de la oferta y disponibilidad de redes de banda ancha.

III.2 CONSULTAS RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

a) ¿Qué se entiende por alta velocidad?³³

El Programa WiFi4EU no define el servicio que se deberá ofrecer a través de las redes WiFi que se desplieguen con estos bonos, en función de una velocidad concreta, sino que se refiere a “alta velocidad” en términos generales. Lo relevante, según el Reglamento WiFi4EU, es que se ofrezcan servicios de una determinada calidad.

Así, en la sección 4 del Anexo del Reglamento de redes transeuropeas se recogen los siguientes requisitos relacionados con el nivel de servicio:

“2) [Los despliegues deberán basarse en una] “conectividad de banda ancha de alta velocidad, capaz de ofrecer a los usuarios una experiencia de internet de alta calidad que:

a) sea de carácter gratuito y sin condiciones discriminatorias, de fácil acceso, segura y emplee equipos de los más recientes y disponibles, capaces de ofrecer conectividad de alta velocidad a sus usuarios, y que

b) apoye el acceso a servicios digitales innovadores, tales como los ofrecidos a través de las infraestructuras de servicios digitales;

3) utilicen la identidad visual común que establezca la Comisión y se conecten con las herramientas en línea asociados;

4) respeten los principios de neutralidad tecnológica a nivel de red de retorno (backhaul), uso eficiente de los fondos públicos y capacidad de adaptación de los proyectos a las mejores ofertas tecnológicas;

5) se comprometan a adquirir el equipo necesario o los servicios de instalación correspondientes de conformidad con la normativa aplicable, a fin de que los proyectos no falseen la competencia indebidamente”.

En las FAQ, la CE ha incluido en el mes de abril una en la que aclara esta cuestión en los siguientes términos:

“La red Wi-Fi tiene que poder ofrecer una navegación de alta calidad a los usuarios. Los municipios deben abonarse a la oferta de consumo con mayor accesibilidad de la zona y, en todo caso, a una que ofrezca al menos 30Mbps. La velocidad de la red de retorno tiene que equivaler, como mínimo, a la conectividad empleada por el municipio para sus propias necesidades. La Comisión supervisará a distancia la calidad de la conectividad de todos los puntos de acceso WiFi4EU”.

³³ Esta consulta ha sido realizada por AOTEC, Ayuntamiento de Torrelodones y Ayuntamiento de Vila-real.

La anterior previsión está en línea con las de la Comunicación de 26 de agosto de 2010 titulada “Una Agenda Digital para Europa” en la que se establece el objetivo “*de garantizar que en 2020 todos los ciudadanos de la Unión tengan acceso a unas velocidades de internet por encima de los 30 Mbps, y que el 50 % o más de los hogares europeos estén abonados a conexiones de internet por encima de los 100 Mbps*”, citada en el considerando 2 del Reglamento WiFi4EU³⁴.

A nivel nacional, el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, define como redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, aquellas redes fijas y móviles capaces de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de, al menos, 30 Mbps por abonado³⁵.

b) ¿Qué requisitos mínimos deberá tener la conexión ofrecida?³⁶

Como se ha indicado en el apartado anterior, el Programa Wifi4EU sigue una línea en la que lo relevante no es ofrecer una velocidad determinada, sino que los servicios tengan una determinada calidad, tal y como se recoge en la sección 4 del Anexo del Reglamento de redes transeuropeas anteriormente transcrita.

Reforzando esta idea, el considerando 20 del Reglamento WiFi4EU destaca que se deberá apoyar el acceso a servicios digitales innovadores, tales como los ofrecidos a través de las infraestructuras de servicios digitales en los siguientes términos:

“(20) Habida cuenta de la urgente necesidad de conectividad a internet que existe en la Unión, así como de impulsar la creación de redes de acceso que puedan ofrecer en toda la Unión, incluyendo en ello zonas rurales y lugares remotos, una experiencia de internet de alta calidad basada, al menos, en servicios de banda ancha de alta velocidad, y preferiblemente alcanzar también los objetivos de la sociedad europea del Gigabit, es necesario que la ayuda financiera se distribuya de forma geográficamente equilibrada”.

En cuanto a las limitaciones sobre condiciones -tales como el tiempo de acceso que pueden permanecer los usuarios o el tráfico de datos que pueden consumir- como anteriormente se transcribió en el apartado III.1.d), el considerando 15 *in fine* deja en manos de los beneficiarios la decisión sobre si se establecen o no

³⁴ En programas de ayudas, habitualmente suele considerarse alta velocidad a las velocidades a partir de 30 Mbps, aunque, cada vez más, este tipo de programas van dirigidos a proyectos que garanticen velocidades a partir de 100 Mbps.

³⁵ Este Real Decreto transpone al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, cuyo artículo 2.3 define el término «red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad» de la misma forma.

³⁶ Esta pregunta responde a diversas cuestiones realizadas en la consulta del Ayuntamiento de Torrelodones.

limitaciones, pero se deduce claramente de este Considerando que se podrán establecer algunas en relación al uso temporal del servicio o de consumo y descarga, pero no de velocidad de la conexión.

c) ¿Se puede ofrecer en cualquier espacio público aunque no sea un edificio?³⁷

La sección 4 del Anexo del Reglamento de redes transeuropeas aclara que el servicio podrá ofrecerse *“en centros de la vida pública de las comunidades locales, incluidos los espacios al aire libre accesibles al gran público que tengan una función fundamental en la vida de esas comunidades”*.

Como ya se señaló, la propia página web de la CE enumera como centros de vida pública: *“parques, plazas, edificios y bibliotecas públicos, hospitales, museos o cualquier otro espacio público”*.

En conclusión, resulta claro de la redacción que será posible ofrecer el acceso a Internet en ubicaciones fuera de edificios. Para más aclaraciones, debería consultarse a la CE.

d) ¿Deberá el Ayuntamiento hacer algún tipo de control de los usuarios? ¿Se debe dar algún tipo de información al ciudadano sobre el servicio?³⁸

El Reglamento WiFi4EU no recoge ninguna obligación de control de los usuarios a cargo del beneficiario. En todo caso, será el operador prestador del servicio el que se hallará sujeto a las obligaciones que en materia de secreto de las comunicaciones, interceptación legal de las comunicaciones y protección de datos personales recogen los artículos 39, 40 y 41 de la LGTel y su normativa de desarrollo. Asimismo, el artículo 42 del mismo texto legal determina el régimen jurídico aplicable en materia de conservación de datos, remitiéndose a tal efecto a la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones. El Minetad, a través de la SESIAD, es la autoridad competente para supervisar el cumplimiento por parte de los operadores de estas obligaciones de carácter público.

Sin perjuicio de lo anterior y con independencia del tratamiento jurídico regulatorio aplicable en cada caso concreto, los beneficiarios del Programa WiFi4EU deberán informar a los ciudadanos acerca de la disponibilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas que se presten dentro del programa y el origen comunitario de los fondos, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 10 del Reglamento WiFi4EU.

³⁷ Consulta presentada por el Ayuntamiento de Burgos.

³⁸ Cuestiones planteadas por el Ayuntamiento de Burgos.

III.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL PAPEL DE LA CIRCULAR 1/2010 Y EL RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL

A continuación, se analizan las preguntas relativas al impacto del Programa WiFi4EU en la aplicación de la Circular 1/2010.

a) ¿Entra en conflicto el Programa WiFi4EU con la regulación española y, en especial, con la Circular 1/2010?³⁹

La presente cuestión se refiere a la compatibilidad del Programa WiFi4EU con la Circular 1/2010, en particular, con el régimen previsto en los artículos 5 –principio del inversor privado en una economía de mercado (PIPEM)–, 10 –imposición de condiciones para proyectos de las AAPP que no cumplen el PIPEM–, y 11 y anexo –actividades que se entiende que no afectan a la competencia, especialmente el apartado 4–, de la Circular 1/2010.

En estos apartados de la Circular 1/2010, se especifican, por un lado, los requisitos para considerar una intervención de una Administración Pública ajustada al PIPEM. Por otro lado, se detallan una serie de supuestos en los que la actividad de comunicaciones electrónicas de una Administración Pública se considera que no afecta a la competencia, y que, por tanto, se puede realizar por tiempo indefinido, aun cuando sea sin sujeción al principio del inversor privado.

En concreto se trata de los siguientes supuestos:

“1.- [Acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio – asimilado al régimen de autoprestación⁴⁰-].

2.- [Bibliotecas –asimilado al régimen de autoprestación-].

3.- *Servicio general de acceso a Internet en centros de fomento de actividades docentes o educativo-culturales no incluidos en el artículo tercero de esta Circular, en tanto que resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su identificación* –[asimilado a actividades que no se consideran dirigidas al público en general⁴¹-].

4.- *La explotación de redes inalámbricas que utilizan bandas de uso común y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a través de las mismas siempre que la cobertura de la red excluya los*

³⁹ Esta preocupación ha sido transmitida por AOTEC, el Colexio Profesional de Enxeñaría, el Ayuntamiento de Vila-real y el Ayuntamiento de Burgos. Este último pregunta por el encaje de la iniciativa WiFi4EU y la prestación de servicios por las AAPP, que ya ha sido parcialmente respondido anteriormente.

⁴⁰ Vid Consulta del Principado de Asturias (CNS/DTSA/499/16/INTERNET WIFI PRINCIPADO DE ASTURIAS).

⁴¹ Véase nota al pie anterior.

edificios y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto y se limite la velocidad red-usuario a 256 Kbps”.

Por ello, el supuesto relevante para el objeto de la consulta es el cuarto, contenido en el Anexo de la Circular 1/2010.

Con posterioridad a dictarse la Circular 1/2010, el artículo 9.2 de la LGTel ha recogido el necesario cumplimiento del PIPEM por las AAPP, en los siguientes términos:

“2. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas se realizará dando cumplimiento al principio de inversor privado, con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, y cumpliendo con la normativa sobre ayudas de Estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

Dicho precepto también prevé la aprobación de un real decreto en el que se regularán los criterios, condiciones y requisitos en que se podrán prestar servicios de comunicaciones electrónicas y la explotación de redes públicas sin distorsionar la competencia y sin ajustarse al principio del inversor privado. De esta manera, esta norma debería sustituir las previsiones del Anexo de la Circular 1/2010.

Mientras no se produzca dicho desarrollo normativo, el análisis sobre si la intervención en el mercado de las comunicaciones electrónicas de la Administración Pública es conforme a PIPEM y cumple con la normativa de ayudas de Estado, como establece el artículo 9 de la LGTel se realiza caso por caso, aplicando la Circular 1/2010 y el Real Decreto de coordinación de ayudas –aspecto que corresponde al Minetad, que pide informe a la CNMC-, cuando proceda.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse que las ayudas en ejecución del Reglamento WiFi4EU se presumen compatibles con el mercado interior, con carácter general. En el Reglamento aprobado por Consejo y el Parlamento Europeo, a propuesta de la CE, ya se ha llevado a cabo un análisis de la incidencia de estas medidas en la competencia.

De su diseño se deduce que su importe y características no implican una distorsión de la competencia o un fallo del mercado⁴², siempre que no se dupliquen ofertas públicas o privadas de condiciones similares en la misma zona (Anexo 4 del Reglamento WiFi4EU y Considerando 15). Por otra parte, el Considerando 11 señala que *“habida cuenta de su propósito específico (...) debe considerarse por sí misma como un proyecto de interés común del sector de las*

⁴² Todos los proyectos incluidos en los Reglamentos Conectar Europa y de redes transeuropeas se consideran de interés común y dentro del marco del TFUE.

telecomunicaciones ajustado a la definición de los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) n.º 283/2014”. Este segundo punto responde a los mismos principios y objetivos en los que está basada la intervención de la CNMC.

En el momento en que se otorguen los bonos, la CE podrá valorar adicionalmente o de forma definitiva si las algunas de estas ayudas presentan algún problema de compatibilidad, en el ámbito de las funciones que tiene atribuidas en exclusiva por los artículos 107 y 108 del TFUE.

En consecuencia, esta Sala considera que ha de entenderse *a priori* que las actuaciones que se lleven a cabo dentro del Programa WiFi4EU no afectarán de forma significativa a la competencia y, por lo tanto, no deberán ser notificadas a la CNMC en cumplimiento de la Circular 1/2010. Asimismo, al tratarse de despliegues localizados y solo uno por municipio, *a priori* no es necesario establecer ninguna condición adicional de uso, salvo que la actividad financiada con fondos WiFi4EU colisione con otras ofertas comerciales de operadores privados en línea con lo señalado anteriormente.

b) ¿Puede una Administración Pública ofrecer con sus propios recursos el mismo tipo de conectividad inalámbrica local que permite el Programa WiFi4EU dado que el número de bonos con financiación europea es limitado?⁴³

Como se indica en la contestación anterior, la aprobación del Programa WiFi4EU por la CE hace presumir que la medida es compatible con la normativa comunitaria de ayudas de Estado. En su diseño, la CE ha determinado los importes de cada ayuda, el número de beneficiarios, las características de los proyectos y demás elementos que integran el programa de forma tal que se garantice su encaje en este marco.

En el supuesto de que otra administración pública pretendiera otorgar ayudas para proyectos de las mismas características que el Programa WiFi4EU, su encaje en la vigente normativa no se produce de forma automática. La administración de que se trate deberá asegurarse de que se cumple el régimen jurídico aplicable.

En nuestro caso, fuera de los supuestos encuadrados en el régimen de autoprestación y aquellos casos en que la administración desarrolla una actividad privada / no comercial, la explotación de una red o la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas por parte de una Administración Pública debe ajustarse a los mencionados requisitos del artículo 9 de la LGTel y de la Circular 1/2010. Si la ayuda se otorgase a un operador, debería estarse también a lo previsto en el Real Decreto de coordinación de ayudas.

⁴³ Esta pregunta ha sido planteada por la Diputación Provincial de Badajoz.

Esto conlleva que la Administración Pública debe actuar conforme a PIPEM o ajustarse a los supuestos contemplados en el Anexo de la Circular 1/2010, puesto que, si la actuación no entra en el marco del Programa WiFi4EU, desaparece la presunción de que la ayuda no implica una afectación significativa a la competencia y que cumpla con la normativa de ayudas de Estado.

Por tanto, la prestación de servicios y explotación de redes de comunicaciones electrónicas por parte de las AAPP en condiciones distintas a las previstas en la Circular 1/2010 y fuera del marco del Programa WiFi4EU, o mediante ayudas otorgadas a un operador privado deberá examinarse caso por caso. Es decir, habrá que estar al supuesto concreto para determinar la posible afectación a la competencia por la prestación gratuita de servicios de comunicaciones electrónicas por parte de las AAPP o mediante ayudas.